



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-77/2023

PARTE ACTORA: JUAN
GABRIEL RODRÍGUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.²

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-77/2023, promovido por Juan Gabriel Rodríguez García, por derecho propio y ostentándose como promovente del ejercicio de participación ciudadana denominado revocación de mandato, a fin de impugnar del referido órgano jurisdiccional local, la sentencia de veintiocho de junio pasado, dictada en el expediente RAP-37/2023, así como su falta de notificación, la cual, entre otras cuestiones, modificó la resolución IEE/CE67/2023, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó la solicitud de inicio del indicado instrumento de participación política respecto del presidente

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas señaladas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés salvo disposición en contrario.

municipal del Ayuntamiento de Juárez Distrito Bravos, Chihuahua; y

Palabras clave: instrumentos de participación ciudadana, consulta de revocación de mandato, violación al debido proceso, falta de notificación de la interposición del medio de impugnación, falta de notificación de la sentencia, tercero interesado, notificaciones personales, notificación a través de correo electrónico.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la Solicitud de Revocación de Mandato. El veintisiete de marzo, José Luis Olivas Salgado, el hoy actor Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas, presentaron un escrito ante el Instituto Electoral, por el cual, solicitaron la autorización para ejercitar el instrumento de participación política-ciudadana consistente en la revocación de mandato a fin de ser sustituido de su cargo constitucional Cruz Pérez Cuellar en su carácter de presidente municipal de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua.

2. Radicación y cumplimiento de los requisitos formales. El treinta y uno de marzo, la presidencia del Instituto Electoral tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenando formar el expediente IEE-IPC-03/2023; el quince de mayo posterior, la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud, ordenó dar vista al presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez, quien la desahogó el diecinueve de mayo.

3. Resolución impugnada en el Juicio Local. El veinticinco de mayo,

el Consejo Estatal del Instituto Electoral emitió la resolución IEE/CE67/2023 en el expediente IEE-IPC-03/2023, por la cual aprobó la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada revocación de mandato.

4. Medio de impugnación Local. El treinta y uno de mayo, el partido Morena presentó demanda en contra de lo determinado por el Instituto Estatal y por acuerdo de seis de junio, se registró con número de expediente JE-034/2023; el cual fue reencauzado el quince de junio a recurso de apelación por ser la vía idónea para ser sustanciado, y se le asignó el número de expediente identificado con la clave RAP-037/2023.

II. Sentencia principal. El veintiocho de junio anterior el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, emitió sentencia en el expediente RAP-37/2023, en la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución IEE/CE67/2023 de treinta y uno de mayo anterior, emitida por el Instituto Electoral en el expediente IEE-IPC-03/2023, en la que se aprobó la solicitud de inicio del indicado instrumento de participación política respecto del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez Distrito Bravos, Chihuahua.

III. Aclaración de sentencias. El treinta de junio, el Tribunal Local recibió oficio de clave IEE-P-234/2023, suscrito por la consejera presidenta del Instituto Electoral, por el cual, solicitó aclaración de las sentencias recaídas a los recursos de apelación de claves RAP-35/2023, RAP-36/2023 y RAP-37/2023; y por resolución del uno de julio el Tribunal Local determinó lo que se debía entender en relación a los efectos ordenados en cada una de las resoluciones señaladas.

IV. Juicio ciudadano federal SG-JDC-63/2023. El once de agosto Juan Gabriel Rodríguez García presentó demanda en contra de la sentencia señalada en el punto II de antecedentes al aducir que no le fue notificada;

por lo que el treinta de agosto se emitió sentencia por esta Sala Regional en el sentido de ordenar al tribunal responsable realizara las acciones necesarias para notificar la resolución impugnada y su aclaración correspondiente.

V. Cumplimiento de la sentencia en el Juicio ciudadano federal SG-JDC-63/2023. Por acuerdo del once de septiembre se tuvo al tribunal responsable remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de treinta de agosto pasado, dictada por esta Sala Regional; para lo cual remitió el acuerdo plenario de siete de septiembre pasado emitido por el responsable, en el que certificó que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua notificó al actor de la sentencia y su respectiva aclaración en el Recurso de Apelación RAP-37/2023.

VI. Juicio ciudadano federal SG-JDC-77/2023. El once de septiembre Juan Gabriel Rodríguez García presentó demanda por derecho propio y ostentándose como promovente del ejercicio de participación ciudadana denominado revocación de mandato, a fin de impugnar del Tribunal Local, la sentencia señalada en el punto II de antecedentes.

1. Recepción de constancias, turno y radicación. El diecinueve de septiembre pasado se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; y el veinte de septiembre posterior se radicó el medio de impugnación, se ordenó la glosa de diversas constancias del trámite correspondiente, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe correspondiente y cumpliendo con el trámite de ley.

2. Admisión y cierre de instrucción. Mediante diversos acuerdos, se admitió y se determinó cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que, entre otras cuestiones, modificó la resolución emitida por el Instituto Electoral Local mediante el cual se aprobó la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, respecto del presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez Distrito Bravos, Chihuahua, y que en su concepto, no fue reconocida la calidad de tercero interesado en dicho juicio, y tampoco le fue notificada la sentencia que derivó del mismo³.

SEGUNDO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma y, finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimó pertinentes.

³ Lo anterior actualiza el supuesto y entidad sobre los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

b) Oportunidad. En el caso concreto el hoy actor controvierte la notificación de la resolución impugnada, al sostener que como promovente de la consulta de revocación de mandato no tuvo conocimiento de dicha resolución, en la que esencialmente el tribunal responsable modificó la pregunta formulada por el Instituto Local.

Además, alega el actor que no le fue notificada la sentencia impugnada de manera personal y que tampoco ha sido notificado a través de su correo electrónico, aunado a que había señalado un domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional.

En ese orden de ideas, en cuanto a la oportunidad se advierte que la misma no puede ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, toda vez que de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio⁴, ya que no podría concluirse de manera anticipada su presentación oportuna o desechamiento, cuando la materia de fondo del asunto consiste precisamente analizar si la sentencia controvertida fue debidamente notificada en función del carácter que el accionante alega tener como persona interesada.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio y que hace valer presuntas violaciones respecto de la notificación del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Chihuahua que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio

⁴ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

de la ciudadanía federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento previstos en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su demanda. Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios no sigue aquel presentado en la demanda⁵, en atención a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente; en tanto que no se deja de estudiar alguno de los planteamientos incoados por el actor⁶.

3.1 Síntesis de Agravios

El actor sostiene que no le ha sido notificada personalmente la sentencia controvertida al no haber sido llamado a juicio como tercero interesado, además de que niega haber recibido por correo electrónico el pasado cuatro de septiembre, tanto la sentencia como su aclaración.

Lo anterior en virtud de que afirma haber revisado su correo electrónico y que no se encuentra comunicación alguna del cuatro de septiembre pasado, relacionada con la notificación de la referida sentencia y su

⁵ No obstante, para facilitar su identificación, se señalará el número que corresponde en el escrito de demanda.

⁶ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

aclaración.

Además, sostiene que, para efecto de recibir notificaciones ante esta Sala Regional, dejó su domicilio personal y que señala en su demanda.

Por lo anterior, y bajo el entendido de que, según afirma, aún no le notifican la citada sentencia y que a la fecha no ha ocurrido, solicita que se le tenga por enterando de dicha resolución el día de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, que fue el pasado once de septiembre.

Así, al no haber sido notificado de manera personal, esgrime diversos agravios en contra de dicha determinación, los cuales van encaminados a cuestionar que no se le dio la intervención debida para reformular la pregunta en la consulta de revocación de mandato, de cuestionar la manera en la cual la reformuló el tribunal responsable y que, por ende, haberse excedido con dicha determinación.

3.2 Respuesta

Resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante** el agravio formulado por la parte actora por las razones que se señalan a continuación.

En primer lugar, es preciso señalar que, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la parte actora fue debidamente notificada, tanto de la sentencia impugnada como de su aclaración, y en su caso, continuar con el estudio de fondo del resto de los planteamientos del actor.

En ese sentido, es necesario advertir que la sentencia en el juicio ciudadano federal SG-JDC-63/2023, ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que a su vez instruyera al Instituto Estatal Electoral de esa entidad, para que cumplimente correctamente el resolutivo “QUINTO” del acuerdo plenario del uno de julio anterior, emitido en el medio de

impugnación local RAP-37/2023; esto es, para efecto de que notificara al hoy actor, la sentencia y su aclaración.

Fue así que, mediante acuerdo del once de septiembre en el juicio SG-JDC-63/2023, se tuvo al tribunal responsable emitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de treinta de agosto pasado, dictada por esta Sala Regional; que de conformidad con el acuerdo plenario de siete de septiembre pasado⁷ emitido por el responsable, se certificó que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua notificó al actor de la sentencia y su respectiva aclaración en el Recurso de Apelación RAP-37/2023.

El cinco de septiembre, el Instituto Local mediante oficio IEE-SE-313/2023⁸ remitió al Tribunal responsable las constancias en cumplimiento a lo ordenado por dicho tribunal, cuya documentación consistió en la siguiente:

- a) La cédula de notificación por correo electrónico y sus anexos, identificada con la clave IEE-DJ-N-1446/2023⁹, documentación a través de la cual se hace constar que con fecha cuatro de septiembre pasado, se notificó al correo electrónico que comienza con juangarbo814(...), la sentencia dictada el veintiocho de junio dentro del expediente de clave RAP-37/2023 por el tribunal responsable, así como el acuerdo plenario de aclaración emitido el uno de julio en las sentencias RAP-035/2023, RAP-036/2023 y RAP-037/2023 respectivamente;
- b) La razón de notificación¹⁰ en la que se hace constar lo antes señalado;
- c) El acta de comparecencia, a través de la cual la funcionaria

⁷ Visible en las fojas 430 a la 435 del cuaderno accesorio único del sumario.

⁸ Véase fojas 416 y 417 del citado cuaderno accesorio.

⁹ *Íbidem*, fojas 419 y 420.

¹⁰ *Íbidem*, foja 421.

habilitada con fe pública del Instituto Local hizo constar que Juan Gabriel Rodríguez García, en su carácter de representante común de las personas promoventes del Instrumento de participación ciudadana IEE-IPC-03/2023¹¹, compareció a las instalaciones de la oficina regional Juárez del citado Instituto, a manifestar que a las doce horas con seis minutos del cuatro de septiembre, recibió un correo electrónico desde la cuenta notificaciones@ieechihuahua.org.mx a la cuenta de correo electrónico que comienza con juangarbo814(...) el cual contenía dos archivos adjuntos en formato PDF consistentes en la sentencia dictada el veintiocho de junio por el tribunal responsable en el expediente RAP-37/2023 y el acuerdo plenario de aclaración emitido el uno de julio en las sentencias RAP-035/2023, RAP-036/2023 y RAP-037/2023 respectivamente.

Para su mejor apreciación resulta relevante advertir el contenido de dicha acta por lo que se inserta a continuación.

¹¹ *Íbidem*, foja 424.

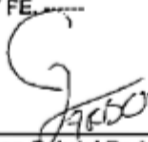
424-001

ACTA DE COMPARECENCIA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
IEE-DJ-OE-ADC-003/2023

Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las ____doce____ horas con ____veintidós____ minutos, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la suscrita **Mayra González Castillo**, funcionaria habilitada con fe pública en términos del acuerdo de clave IEE/CE45/2023, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, me constituyo en las oficinas que ocupa la **Oficina Regional Juárez** de este Instituto, en calle Fray Servando Teresa de Mier, número 6541, colonia San Lorenzo, en el municipio de Juárez Chihuahua, hago constar que se encuentra presente el ciudadano **Juan Gabriel Rodríguez García**, en su carácter de representante común de las personas promoventes del Instrumento de Participación Ciudadana IEE-IPC-03/2023 quien se identifica con ____Credencial para Votar____, número _____, expedida por _____Instituto Nacional Electoral_____, identificación con fotografía que tuve a la vista y concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de quien la exhibió; quien comparece ante la suscrita con la finalidad de manifestar que a las doce horas con seis minutos del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés recibí un correo electrónico desde la cuenta notificaciones@ieechihuahua.org.mx a la cuenta de correo electrónico **juangarbo814**, el cual contenía dos archivos adjuntos en formato *PDF*, consistentes en la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente de clave **RAP-37/2023** del índice de esa autoridad jurisdiccional y el Acuerdo Plenario de Aclaración, correspondiente a las sentencias de los expedientes de claves **RAP-035/2023**, **RAP-036/2023** y **RAP-037/2023** del índice del tribunal, constantes en veinticuatro y once fojas útiles, respectivamente.

Por tanto, siendo las ____doce____ horas con ____veinticinco____ minutos del día en que se actúa, concluye la presente diligencia. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336, numeral 1), inciso a), fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, 3 y 4, inciso e. del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, la persona que comparece firma de conformidad, lo que hago constar para los efectos legales que haya lugar.

DOY FE.



Juan Gabriel Rodríguez García,
representante común del Instrumento de
participación Ciudadana IEE-IPC-03/2023



Mayra González Castillo
Funcionaria Habilitada con Fe Pública



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE-DJ-OE-ADC-003/2023 * IEE-RA-13/2023

De la citada acta de comparecencia, se puede observar que la funcionaria habilitada con fe pública del Instituto Estatal constató que con fecha cuatro de septiembre pasado, se notificó por correo electrónico a Juan Gabriel Rodríguez García, en su carácter de representante común de las personas promoventes del Instrumento de participación ciudadana IEE-IPC-03/2023, mediante correo electrónico que comienza con **juangarbo814(...)**

En ese orden de ideas, se puede advertir que el actor acudió a la oficina regional del Instituto en Juárez para efecto de hacer constar que el pasado cuatro de septiembre recibió mediante el correo electrónico, la sentencia y acuerdo plenario ambos de aclaración dictados en el expediente RAP-37/2023.

Constancia que valorada en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios adquiere valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario y tratarse de una documental pública expedida por una funcionaria habilitada para tal fin.

Por lo anterior, se tiene certeza que el Instituto Local cumplió con lo instruido por el tribunal responsable, quien a su vez actuó en atención a lo ordenado por esta Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano federal SG-JDC-63/2023.

De todo lo anterior se deduce que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que no se le había notificado personalmente la sentencia controvertida, ni su aclaración correspondiente, al negar haber recibido por correo electrónico el pasado cuatro de septiembre dichas resoluciones.

Dichas afirmaciones sin sustento jurídico o probatorio alguno, no logran desvirtuar los hechos antes señalados, dada las constancias con valor probatorio pleno exhibida, incluyendo aquella en la cual se le notificó por correo y posteriormente la comparecencia respectiva.

Es decir, la mera afirmación de la parte actora de no haber recibido el citado correo electrónico en el que se le notifica la sentencia controvertida y su aclaración no demeritan ni de manera indiciaria, lo que se hizo constar a través de la referida acta de comparecencia: en la que se advierte que con fecha cuatro de septiembre pasado, se notificó por correo electrónico que comienza con juangarbo814(...) a Juan

Gabriel Rodríguez García, tanto de la sentencia y el acuerdo aclaratorio de la misma dictados en el expediente RAP-37/2023.

Por lo anterior, al resultar infundado el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia y el debido proceso, se deduce que, al haber sido notificado desde el cuatro de septiembre la resolución impugnada y su aclaración, y el medio de impugnación fue interpuesto hasta el once de septiembre posterior, por lo que es claro que se presentó de manera extemporánea; es decir, fuera del plazo de cuatro días a que tuvo conocimiento de la misma.

Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió del cinco al ocho de septiembre del año en curso; de manera que, al presentar la demanda hasta el once de septiembre posterior, esto es al séptimo día, la misma resultaba extemporánea.

Para efectos ilustrativos se inserta la siguiente tabla.

SEPTIEMBRE							
SE NOTIFICA LA SENTENCIA Y SU ACLARACIÓN	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DIA 4	DÍA 5 Sábado	DÍA 6 Domingo	DÍA 7
4	5	6	7	8	9	10	11

Lo anterior bajo el entendido que de conformidad con el Acuerdo General TEE-AG-02/2023¹² emitido por el tribunal responsable, estableció en su punto de acuerdo “PRIMERO” que durante el procedimiento de revocación de mandato que nos ocupa, se habilitaron todos los días y horas como hábiles en la tramitación de los medios de

¹² Véase el Acuerdo General TEE-AG-02/2023 “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE HABILITAN DÍAS Y HORAS COMO HABILES PARA EL COMPUTO DE PLAZOS Y TERMINOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE REVOCACION DE MANDATO DERIVADO DE LOS EXPEDIENTES DE CLAVE IEE-IPC-03/2023, IEE-IPC-04/2023, IEE-IPC-05/2023 E IEE-IPC-06/2023”, emitido por el tribunal responsable, publicado en el Periódico Oficial de Coahuila el ocho de julio pasado, y que obra visible en la páginas 3023 a la 3027, consultable en la siguiente liga: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2023-07/PO54_2023.pdf

impugnación.

De igual modo, conforme al artículo 10 de los Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, desde la fase de obtención de apoyo ciudadano y hasta la conclusión del mismo, todos los días y horas son hábiles.

Según se advierte de la sentencia aclaratoria de la autoridad responsable a fojas 192 a la 197 del cuaderno accesorio único, la etapa actual es la de recopilación del apoyo ciudadano¹³.

Por lo anterior, el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa se contabiliza el sábado y domingo, esto es, los días nueve y diez de septiembre.

No obstante, aún bajo el supuesto hipotético de que se computaran únicamente los días hábiles, es claro que el último día para interponerlo fue el ocho de septiembre, por lo que al haber sido presentada la demanda hasta el once de septiembre posterior, de igual manera resultó extemporánea.

Por lo tanto, la presentación del juicio que nos ocupa resulta extemporánea al haberse presentado la demanda fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Al haberse constatado que el actor fue notificado de la sentencia y a su aclaración de manera regular, los agravios de fondo que esgrime en contra de dicha determinación resultan **inoperantes**.

Así, los diversos disensos encaminados a cuestionar que no se le dio la intervención debida para reformular la pregunta en la consulta de

¹³ Según se puede apreciar del punto 1.1. del acuerdo IEE/CE88/2023, visible a foja 229 del cuaderno accesorio único, emitido en cumplimiento a la resolución de aclaración dictada por la autoridad responsable.

revocación de mandato, de cuestionar la manera en la cual la reformuló el tribunal responsable y que, por ende, haberse excedido con dicha determinación; resultan ser **inoperantes** al haber tenido conocimiento de la resolución impugnada de manera oportuna y haber promovido el medio de impugnación que nos ocupa de manera extemporánea.¹⁴

En consecuencia, al haber sido desestimados la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, por resultar en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue motivo de controversia.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación

¹⁴ Véase el siguiente criterio: XVII.1o.C.T. J/4. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.